

Constancia: Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante ya dio contestación al traslado de las excepciones, así mismo le informo que se encuentra pendiente por resolver lo correspondiente a una solicitud de nulidad y tacha de falsedad realizada por la apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA, así mismo le comunico que hubo nota devolutiva por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica en cuanto al oficio de inscripción de demanda y por ultimo le informo que se encuentra pendiente para designar Curador Ad litem de las personas indeterminadas

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR

Aguachica, Cesar, 01 de septiembre de 2020

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ROZO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARACELY ANGARITA
ROZO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00397

De conformidad con la constancia secretarial antecede y teniendo en cuenta que existen varias situaciones por resolver en el presente asunto se estudiarán y decidirán de la siguiente manera;

Se reconocerá a la Dra JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C No 37.182.871 y portadora de la T.P 220443 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA.

En cuanto a la TACHA DE DOCUMENTO propuesta por la apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA se tiene que, la profesional del derecho no manifestó concreta y expresamente en que consiste la supuesta falsedad del documento que pretende tachar de falso ni presentó o solicitó prueba alguna que demostrara la falsedad que alega, por lo anterior se dará aplicación a lo establecido por el artículo 270 del C.G.P, y no se le dará trámite alguno a dicha tacha.

En cuanto al incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA, se tiene que el mismo no invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P, la parte demandante solo se limita a decir que se aplique lo establecido en el artículo 86 del C.G.P que nada tiene que ver con las causales de nulidad establecidas taxativamente en la norma antes mencionada, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P rechazando de plano la nulidad alegada.

Por otro lado teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se hace necesario inscribir la demanda, la cual no ha sido posible inscribirla en razón de que la oficina de instrumentos públicos generó una nota devolutiva manifestando que faltaba mencionar el documento de identidad de la persona sobre la cual recae la medida, siendo que no existe identificación de los demandados, lo que hay es un numero de cedula en el certificado especial para procesos de pertenencia que corresponde a la señora ARACELLY ANGARITA VDA DE ROZO, pero al respecto advierte el despacho que la antes mencionada, no es la demandada si no que el bien sobre el cual se pretende usucapir, pertenencia a ésta; sin

embargo, para no entrar en controversias o seguir dilatando la presente actuación, y como quiera que para continuar con siguiente etapa procesal, es necesaria la inscripción de la demanda, se ordenará oficiar para tal efecto con las pretensiones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad es decir transcribiendo el nombre y número de cedula de la fallecida ANGARITA VDA DE ROZO.

Por ultimo teniendo en cuenta que aún no se ha designado Curador Ad litem para las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, para el efecto se designará a la Dra, GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO identificada con c.c 1.098.622.035 y portadora de la T.P 201821 del C.S.J, para que de contestación a la demanda a favor de las personas INDETERMINADAS y DEMAS HEREDOR INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio dentro del presente asunto, recordándole que la designación es gratuita y de forzosa aceptación.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la Dra JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C No 37.182.871 y portadora de la T.P 220443 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA

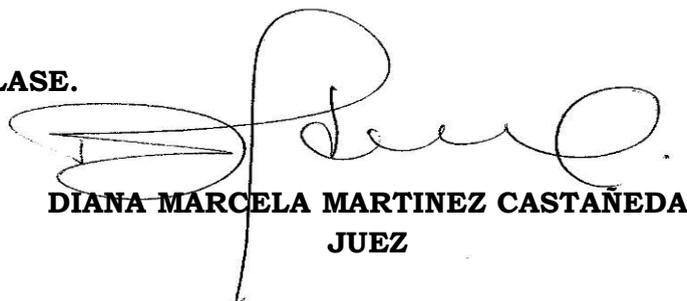
SEGUNDO: ABSTENERESE de dar trámite a la TACHA DE DOCUMENTO promovida por la apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del señor WILLIAM ALDANA ANGARITA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, **(No establecer ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P).**

CUARTO: Oficiar nuevamente a la ORIP de esta localidad con el fin de hacer efectiva la inscripción de la demanda ésta vez con las pretensiones requeridas por dicha oficina.

QUINTO: Designar a la Dra, GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO identificada con c.c 1.098.622.035 y portadora de la T.P 201821 del C.S.J, para que de contestación a la demanda a favor de las personas INDETERMINADAS y DEMAS HEREDOR INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio dentro del presente asunto, recordándole que la designación es gratuita y de forzosa aceptación

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA
JUEZ

CLAS